

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00013

Demandante: Ana Milena Anaya Salazar

Demandado: ESE Camu de Purísima

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ana Milena Anaya Salazar a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Purísima, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2. del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Purísima, falencia que debe corregir la actora.

2. Asimismo, el artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad de la Resolución No. 255 de abril de 2016, proferida por la Gerente de la ESE Camu de Purísima, por medio de la cual se revoca el nombramiento de la demandante realizado mediante resolución No. 100 del 29 de febrero de 2016; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

3. Finalmente el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Claudia Patricia Galván Meza, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.768.663 y portador de la T.P. No. 134.410 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

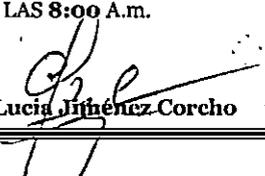

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 001 De Hoy 19/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00009

Demandante: Claudia Patricia Galvan Meza

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Claudia Patricia Galvan Meza a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 166, numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

2. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...)* **4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

3. Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

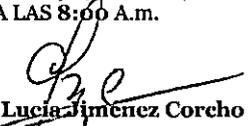
Primero: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Claudia Patricia Galván Meza, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 001 De Hoy 19/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00006

Demandante(s): Ermila Caballero Sánchez

Demandado(s): Centro de Recursos Educativo Municipal "CREM" en liquidación de San Antero

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 017 del 19 de abril de 2016 mediante la cual se formalizó y comunicó la supresión del cargo que ocupaba en el Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero (Córdoba). No obstante, es de señalar que este acto administrativo deriva su existencia del Acuerdo Municipal N° 03 del 31 de enero de 2016 mediante el cual se ordenó suprimir la entidad Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero (Córdoba). Los mencionados actos administrativos contienen una estrecha relación de causalidad, temática y propósito, por lo que guardan una unidad de materia, cualidad que exige al accionante demandar de forma conjunta al acto que comunica o formaliza la supresión, aquel que ordenó suprimir la entidad, acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, dado que de él nacen las inconformidades respecto a la supresión del cargo del actor.

Por otro lado, es de señalar que la supresión de una entidad pública implica necesariamente la terminación de su vida jurídica, por lo que una vez liquidada, otra debe asumir sus derechos y obligaciones, la cual debe ser designada en el acto

supresorio. Observa el Despacho que si bien el actor ostenta pretensión de reintegro laboral a título de restablecimiento del derecho, la entidad que sucede a aquella que dejó de existir jurídicamente debe ser traída al plenario en calidad de demandada, dado que esta remplazó a la suprimida y puede verse afectada con la decisión que aquí se tome, en el evento que esta Unidad Judicial acceda a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, ésta judicatura, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, ordenará al actor integrar su proposición jurídica, para que solicite la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó suprimir la entidad demandada, es decir, el Acuerdo Municipal No. 03 de 31 de enero de 2016, a efectos de evitar posibles pronunciamientos inhibitorios, y al tenor del artículo 167 del CPACA deberá acompañar copia del texto que lo contenga. Así mismo, se ordenará a la parte actora que corrija la demanda en el sentido de dirigir también la acción contra la entidad que debe asumir la carga prestacional del Centro de Recursos Municipales “CREM” de San Antero (Córdoba).

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda “*el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* la parte demandante aportó como dirección de notificación física “*barrio calle arriba*” sin expresar la nomenclatura del lugar, la ciudad o departamento donde se pueda ubicar al actor; además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor y su apoderado. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA y numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde las entidades demandadas recibirán notificaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.617.385 expedida en San Antero y portadora de la T.P. No. 142.429 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

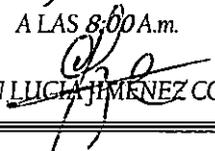

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 001 De Hoy 19 / octubre de 2016

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00005.

Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz.

Demandado: Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hugo Enrique Arias Díaz contra el Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 010 del 19 de abril de 2016 mediante la cual se formalizó y comunicó la supresión del cargo que ocupaba en el Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero (Córdoba). No obstante, es de señalar que este acto administrativo deriva su existencia del Acuerdo Municipal N° 03 del 31 de enero de 2016 mediante el cual se ordenó suprimir la entidad Centro de Recursos Municipales "CREM" de San Antero (Córdoba). Los mencionados actos administrativos contienen una estrecha relación de causalidad, temática y propósito, por lo que guardan una unidad de materia, cualidad que exige al accionante demandar de forma conjunta al acto que comunica o formaliza la supresión, aquel que ordenó suprimir la entidad, acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, dado que de él nacen las inconformidades respecto a la supresión del cargo del actor.

Por otro lado, es de señalar que la supresión de una entidad pública implica necesariamente la terminación de su vida jurídica, por lo que una vez liquidada, otra debe asumir sus derechos y obligaciones, la cual debe ser designada en el acto supresorio. Observa el Despacho que si bien el actor ostenta pretensión de reintegro laboral a título de restablecimiento del derecho, la entidad que sucede a aquella que dejó de existir jurídicamente debe ser traída al plenario en calidad de demandada, dado que esta remplazó a la suprimida y puede verse afectada con la decisión que aquí se tome, en el evento que esta Unidad Judicial acceda a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, ésta judicatura, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, ordenará al actor integrar su proposición jurídica, para que solicite la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó suprimir la entidad demandada, es decir, el Acuerdo Municipal No. 03 de 31 de enero de 2016, a efectos de evitar posibles pronunciamientos inhibitorios, y al tenor del artículo 167 del CPACA deberá acompañar copia del texto que lo contenga. Así mismo, se ordenará a la parte actora que corrija la demanda en el sentido de dirigir también la acción contra la entidad que debe asumir la carga prestacional del Centro de Recursos Municipales “CREM” de San Antero (Córdoba).

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* la parte demandante aportó como dirección de notificación física *“el Barrio Urbanización Minuto de Dios”* sin expresar la nomenclatura del lugar, la ciudad o departamento donde se pueda ubicar al actor; además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor y su apoderado. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA y numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde las entidades demandadas recibirán notificaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

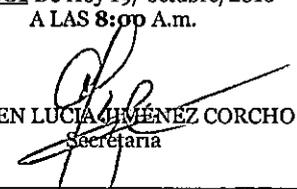
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.617.385 expedida en San Antero y portadora de la T.P. No. 142.429 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 001 De Hoy 19/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33-33 005 2016 00001.

Demandante: José Miguel Miranda Mercado y otros.

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación-
Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda de reparación directa instaurada por el señor José Miguel Miranda Mercado y otros contra las entidades Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la misma dirección física de notificación para la parte demandante y su apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación de la parte actora y la de su abogado, además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico de cada uno de

los demandantes y su apoderado. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA y numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde las entidades demandadas recibirán notificaciones judiciales.

Por otra parte, el artículo 161 *ejusdem* estipuló que cuando los asuntos fueran conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial era un requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo incoando los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, específicamente la norma previó:

ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
(...)

El artículo 613 del Código General del Proceso prevé que cuando se solicite conciliación extrajudicial, si el asunto es conciliable, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia de la solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en los mismos términos previstos para el convocado, específicamente la norma señala:

ARTÍCULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que

el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)

Ahora bien, el Decreto 1365 de 2013 en los artículos 1º, 2º señaló que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sería en aquellos procesos que se tramitaran ante cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses de la Nación, los artículos disponen:

Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. El Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la socialización de los acuerdos del Consejo Directivo en los que se fijen criterios de intervención. Para ello, además de la publicación en el Diario Oficial, dispondrá lo pertinente para que, a más tardar al día hábil siguiente de su expedición, sean publicados en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sean enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que se encargará de difundirlos y remitirlos a todos los despachos judiciales del país por el medio más expedito.

A su vez, el artículo 4º *ibídem* señaló que la entrega de las copias de las solicitudes de las conciliaciones extrajudiciales debe entregarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado siempre y cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, la norma reza:

Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Conforme a las normas citadas, si bien es cierto el artículo 613 del Código General del Proceso, consagró que se debía acreditar la entrega de las copias de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también lo es, que el Decreto 1365 de 2013, señaló que dicha entidad únicamente debería citarse en los procesos, en los que se estén discutiendo intereses de entidades públicas de carácter nacional, excluyéndose de esta manera a las entidades públicas del orden departamental y municipal.

En el *sub lite* los demandantes a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Es claro entonces que las entidades accionadas son del orden nacional, razón por la cual era necesario convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la conciliación extrajudicial, tal como lo indicó el artículo 4º del Decreto 1365 de 2013. Por estas razones deberá inadmitirse la demanda con el fin de que se acredite la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
I. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *(Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:)*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte

demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó tres copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a las demandadas y al Ministerio Público, mas no a la Agencia. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue copia de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

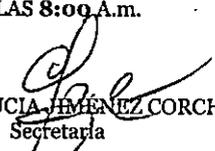
TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Bertha Cecilia Millana Arroyo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.954.721 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la T.P. No. 112.655 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00001.
Demandante: José Miguel Miranda Mercado y otros.
Demandados: Nación – Fiscalía -
Nación- Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>001</u> De Hoy 19/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00007

Demandante: Luciana del Carmen Galván Garrido

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luciana del Carmen Galván Garrido a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Luciana del Carmen Galván Garrido a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Eduvith Beatriz Florez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.497 expedida en Loricá y portadora de la T.P. No. 109.497 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

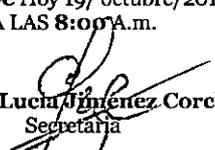
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 De Hoy 19/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.



Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00010

Demandante: Luz Angélica Osorio Garavito

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Luz Angélica Osorio Garavito a través de apoderado judicial contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

2. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...)* **4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

3. Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

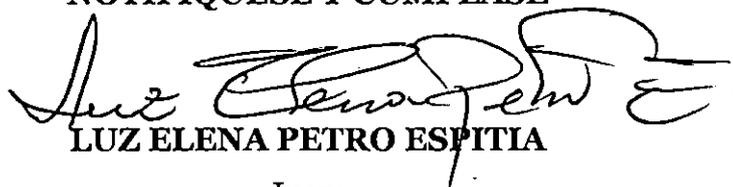
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Luz Angélica Osorio Garavito, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

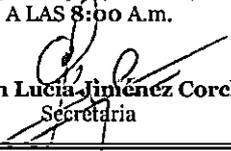
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 De Hoy 19/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00003

Demandante: Margarita Rosa Medellín Mendoza

Demandado: Municipio de Tierralta

Por reunir las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Margarita Rosa Medellín Mendoza contra el municipio de Tierralta, procederá esta unidad judicial a su ADMISION.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se debe vincular al proceso y ordenar la notificación de la demanda a la señora Kelly Cristina Benedetti Álvarez, toda vez que se está solicitando la nulidad del Decreto N° 125 de 11 de julio de 2016, por medio del cual se declara insubsistente a la actora para cumplir con la orden judicial ordenada en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 9 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería; y en consecuencia el reintegro de la señora Benedetti Álvarez; por lo que este tiene interés directo con el resultado del proceso.

Finalmente, se advierte que el actor solicita que como medida previa a la admisión de la demanda se oficie a la parte demandada para que remita copia autentica del acto acusado y los antecedentes administrativos de este acto; a dicha solicitud el Despacho no va a acceder porque a folio 26 del expediente se observa que se allegó el acto demandado en copia simple y a folio 20 y siguientes obran los documentos que acreditan la relación laboral, por lo que se cumple con el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A. que señala que con la demanda se debe anexar copia del acto acusado, sin que la norma indique que esta debe estar en copia autentica, además conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. durante el término de traslado de

la demanda es carga procesal de la parte demandada allegar el expediente administrativo, so pena de las sanciones de ley.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Margarita Rosa Medellín Mendoza contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: VINCÚLESE al proceso como un tercero con interés a la señora Kelly Cristina Benedetti Álvarez identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.974.392 expedida en Tierralta, por lo expuesto en la parte motiva del a providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Tierralta o quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y a la señora Kelly Cristina Benedetti Álvarez conforme el artículo 200 del CPACA. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la señora Kelly Cristina Benedetti Álvarez por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

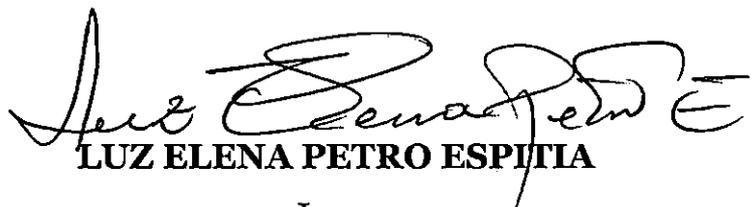
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación

del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: No acceder a la solicitud de oficiar al Municipio de Tierralta para que previo a la admisión de la demanda allegue copia del acto acusado y de los antecedentes administrativos de este, conforme lo expuesto en la parte motiva de providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Doria Osorio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.862.030 y portador de la T.P. No. 113.887 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

3
5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00002

Demandante: Verena Bernarda Arévalo Torres

Demandado: Municipio de Tierralta

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Verena Bernarda Arévalo Torres a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se debe vincular al proceso y ordenar la notificación de la demanda al señor Jhon Jarol Aguirre Soto, toda vez que se está solicitando la nulidad del Decreto N° 089 de 13 de abril de 2016, por medio del cual se declara insubsistente al actor para cumplir con la orden judicial que ordena el reintegro del señor Aguirre Soto; por lo que este tiene interés directo con el resultado del proceso.

Finalmente, se advierte que el actor solicita que como medida previa a la admisión de la demanda se oficie a la demandada para que remita copia autentica del acto acusado y los antecedentes administrativos de este acto; a dicha solicitud el Despacho no va a acceder porque a folio 22 del expediente se observa que se allegó el acto demandado en copia simple y a folio 24 y siguientes obran los documentos que acreditan la relación laboral, por lo que se cumple con el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A. que señala que con la demanda se debe anexar copia del acto

acusado, sin que la norma indique que esta debe estar en copia autenticada del acto, además conforme el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. durante el término de traslado de la demanda es carga procesal de la demandada allegar el expediente administrativo, so pena de las sanciones de ley.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Verena Bernarda Arévalo Torres contra el Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- **VINCÚLESE** al proceso como un tercero con interés al señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, por lo expuesto en la parte motiva del a providencia.
- 3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Tierralta o quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y al señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO conforme el artículo 200 del CPACA. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citado.
- 4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- No acceder a la solicitud de oficiar al Municipio de Tierralta para que previo a la admisión de la demanda allegue copia del acto acusado y de los antecedentes administrativos de este, conforme lo expuesto en la parte motiva de providencia.

7.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Eduardo Doria Osorio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.862.030 y portador de la T.P. No. 113.887 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

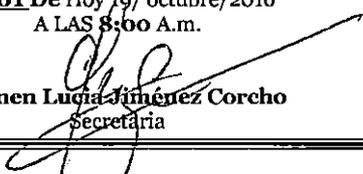
Jueza

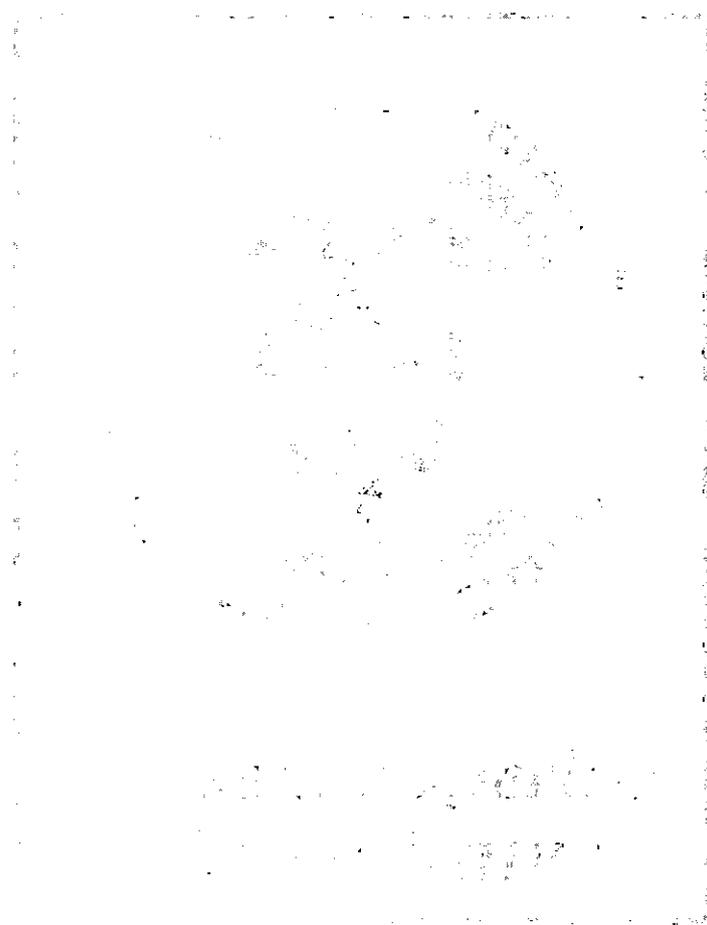
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 De Hoy 19/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00014

Demandante: Ximena Raquel Dau Lara

Demandado: ESE Camu del Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ximena Raquel Dau Lara a través de apoderado judicial contra la ESE Camu del Municipio de Canalete, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu del Municipio de Canalete y quien es su representante, falencia que debe corregir la actora.

2. Sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien en la primera pretensión de la demanda se solicita la nulidad del acto con fecha de recibido del 6 de mayo de 2016, se omite indicar con total precisión el número del Oficio demandado, el cual se vislumbra a folio 114 del expediente y corresponde al N°139-2016; por lo que se ordenará a la actora que corrija el yerro indicado, incluyendo dentro de la pretensión el número exacto del Oficio demandado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

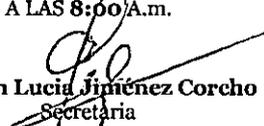
Primero: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ximena Raquel Dau Lara, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 01 De Hoy 19/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00004

Demandante(s): Luz Estela De Hoyos Salgado y Luis Mendoza Basilio

Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo el 166 del CPACA, el cual en su numeral 4º, dispone: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*. (Negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, se resalta por parte de la presente agencia judicial que al ser la ESE Camu San Rafael de Sahagún de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debía aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto que la creó, falencia que deben corregir los actores.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante debe aportar su correo electrónico, lo cual no sucedió en el presente proceso, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

En consecuencia de las anteriores anotaciones, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la demanda instaurada por los señores Luz Estela De Hoyos Salgado y Luis Mendoza Basilio en contra de la ESE Camu San Rafael de Sahagún, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.
2. Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al abogado Hermes Rafael Urzola de la Barrera, identificado con la C.C. N° 15.047.117 y la T.P. 196.882 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

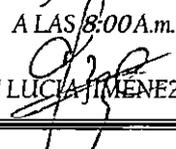

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 001 De Hoy 19 / octubre de 2016

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO